

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Revisión de Henry Gaitán Mancipe. Exp. 25000-22-13-000-2023-00520-00.

Habida cuenta que el recurrente no acató estrictamente lo ordenado en auto del pasado 13 de octubre, se impone, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 358 del código general del proceso, rechazar la demanda de revisión por él presentada.

Ciertamente, prevínose al demandante para que, entre otras exigencias, de acuerdo con la naturaleza extraordinaria y estricta de la revisión, realizara una descripción clara y acabada de cómo es que esa causal prevista en el numeral 1° del artículo 355 del citado ordenamiento pudo alcanzar configuración, pues, hízose ver, el cuadro fáctico que describió en el libelo impugnativo no puntualizó cuál fue la razón de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria que le impidió aportar oportunamente al proceso reivindicatorio que se promovió en su contra el registro civil de defunción de su progenitora.

A pesar de ello, el escrito traído con el propósito de subsanar semejante deficiencia, apenas da en señalar frente a ese motivo de inadmisión, que el juzgado no ha podido exigir esa prueba para ponderar lo tocante con la suma de posesiones que invocó a través de demandada de reconvención, desde que ese *“registro en nada conduce en relación con las pretensiones de esa demanda de reconvención”* encaminadas a demostrar que su fallecida madre ejerció posesión desde 2005 hasta 2012 y de ahí en adelante el actor, *“por cuanto la tarea es fácil, bastando sólo contabilizar el tiempo de posesión y con base en ella proceder a fallar”* en su favor, de modo que lo que pretende con el recurso de revisión es remediar el *“desliz jurídico”* en que incurrió el juzgado promiscuo municipal de Tena al momento de dictar sentencia.

Mas, en ningún momento registra un intento siquiera de mostrar señaladamente, cual se le requirió, cómo es que pudo configurarse la causal en comento, es decir, porqué es que ha de predicarse que el registro civil de defunción de su progenitora fue encontrado después de dictarse la sentencia de instancia, y cuáles fueron *“las razones de fuerza mayor, caso fortuito u obra de la parte contraria que impidieron que fuese conocida y por ende, que fuese oportunamente aportada al proceso, así como las reflexiones que induzcan a considerarlas como decisivas para variar el sentido del fallo impugnado”* (Cas. Civ. Auto de 14 de enero de 2014, exp. 2013-01955-00), sin que en ese propósito sea suficiente exhibir la inconformidad que tiene relativamente a la forma en que el juzgado abordó teórica y probatoriamente el aspecto relativo a la suma de posesiones, argumentación con que se pretendió sustentar la causal de revisión primera alegada, pues no es lo suficiente idónea en el propósito de configurarla, situación que, habida cuenta de ese cariz estricto de la revisión, obsta predicar la idoneidad formal de dicho libelo.

Es que ya bastante se ha dicho que *“desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada”*, de modo que la demanda que no cumpla con dicho requisito, por obvias razones, no tiene la aptitud suficiente para que el recurso extraordinario sea admitido a trámite, situación que también ocurre *“cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que*

*adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor’ (auto de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923, transcrito en providencias posteriores como en auto del 27 de agosto de 2012, Exp. 1100102030002012-01285-00)” (Cas. Civ. Auto de 8 de febrero de 2013 – sublíneas ajenas al texto).*

Cuanto más si este recurso extraordinario, no es apto para remediar los yerros in-judicando en que haya podido incurrir el juzgador y, por ende, “no puede ser usado como intento de revivir el debate probatorio, ni para volver sobre aspectos de pura interpretación legal”, ni mucho menos para “alegar errores de juicio atañedores con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que puedan ser imputadas al sentenciador, pues su ámbito de aplicación reposa en la denuncia de vicios de estricto orden procesal” (Cas. Civ. Auto de 27 de abril de 2011; exp. 2011-00102-00), intención que en este caso fácilmente se advierte del libelo incoativo y principalmente del escrito de subsanación, lo que de suyo se erige como un serio tropiezo para que el recurso pueda ser objeto de tramitación.

Por lo expuesto, se resuelve:

Rechazar la demanda revisoria de que se hizo mérito en este proveído. En consecuencia, devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese.

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22176e517b25b86d8d72a5b9b968b3c044383305fe9e1c6d6ab9d020754b011**

Documento generado en 23/11/2023 11:29:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**